

**I. MATERIA:**

Se consulta si en el marco del TLC Perú-China, el valor facturado que se consigna en el Certificado de Origen puede ser expresado en moneda distinta a la que figura en la factura, o si por el contrario, dicho supuesto configuraría un error de carácter formal pasible de subsanación.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 092-2009-RE, que ratifica el "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China".
- Decreto Supremo N° 005-2010-MINCETUR, que dispone la puesta en ejecución del "Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China"; en adelante el TLC Perú-China.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 108-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento "Aplicación de Preferencias al amparo del TLC Perú- China" INTA-PE.01.22 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.22.

**III. ANÁLISIS:**

1. ¿En el caso de un operación en soles, puede consignarse en el casillero correspondiente a "valor facturado" del Certificado de Origen aprobado en virtud a la Sección A del Anexo 5 del TLC Perú-China, el valor expresado en dólares de los Estados Unidos de América? En caso sea factible ¿Qué tipo de cambio debería considerarse para estos efectos?

En principio, cabe mencionar que las preferencias arancelarias del TLC Perú-China se otorgan a las mercancías originarias de China cuando se importan de conformidad con las disposiciones establecidas en el referido TLC, normas reglamentarias pertinentes y el Procedimiento INTA-PE.01.22.

A este efecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41° del TLC Perú-China, cada Parte requerirá que el importador que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio, cumpla con lo siguiente:

- a) realice una declaración escrita en la declaración de aduana, sobre la base de un Certificado de Origen válido, indicando que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- b) tenga en su poder el **Certificado de Origen** al momento en que se realiza la declaración, a la que se refiere el subpárrafo (a);
- c) tenga en su poder documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 36 (Transporte Directo) se han cumplido, cuando sea aplicable; y
- d) remita el Certificado de Origen válido, así como toda la documentación indicada en el subpárrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando esta lo requiera".

Es así que como parte de las obligaciones relacionadas a estas importaciones, se exige de un certificado de origen a fin de que las mercancías originarias califiquen para el trato arancelario preferencial, siendo que por disposición del artículo 38° numeral 1 del TLC Perú-China, "al momento de la importación el importador **deberá tener en su poder y entregar, cuando así lo requiera la legislación aduanera de la Parte importadora, el original de un Certificado de Origen válido emitido por escrito sobre la base del formato establecido en la Sección A (Certificado de Origen) del Anexo 5 (Certificado de Origen y Declaración de Origen)**".



Precisamente, la Sección A del Anexo 5 de este tratado desarrolla el instructivo de llenado del certificado de origen, señalando entre otros puntos que "En el campo 12: Se deberá indicar el valor facturado. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y el valor facturado sea desconocido, se deberá indicar en este campo el **valor facturado de la factura comercial original**".

De esta forma, se pone de manifiesto que el valor facturado es aquel que figura en la factura comercial, debiéndose relevar que por disposición del numeral 4 del artículo 38° del TLC Perú-China, la factura comercial es uno de los documentos sustentatorios que el exportador que solicita un Certificado de Origen debe proporcionar para acreditar el carácter originario de la mercancía en cuestión, conforme sea requerido por las autoridades competentes o entidades certificadoras. De ahí que la información contenida en el certificado deba guardar consistencia con la factura comercial que sirvió de base para su emisión.

En el mismo sentido, la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores ha emitido el Informe N° 36-2016-SUNAT/5F3100, señalando que a efectos de la aplicación del TLC Perú-China, en el campo 12 del Certificado de Origen solo debe indicarse el valor facturado, con la precisión de que el valor consignado en este campo debe ser el mismo que se señala en la factura. Asimismo, agrega que si bien no se encuentra en el certificado ni en su instructivo de llenado, mención expresa sobre la declaración de la moneda, si es que eventualmente se presenta el supuesto en el cual el certificado además del valor señala la moneda, ésta debería corresponder a la moneda que trate la operación.

Así tenemos que en el campo 12 de este Certificado de Origen deberá consignarse el valor de la mercancía, tal cual aparece en la factura, y no un valor distinto producto de la conversión a otra moneda; manifestando nuestra conformidad con lo opinado por la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores en razón a su competencia funcional<sup>1</sup>.



2. **¿Resulta factible, para efectos referenciales, consignar en la casilla 1 del Certificado de Origen el valor facturado en soles y en el casillero correspondiente a "Valor Facturado" el valor expresado en dólares de los Estados Unidos de América?**

De acuerdo a lo expresado en el numeral anterior, debe tenerse en cuenta que el valor facturado del Certificado de Origen responde al valor de la factura comercial, como documento soporte, careciendo de sustento ahondar en la posibilidad de que se consigne un valor expresado en moneda distinta al de la factura, sin que tampoco sea factible consignar el valor facturado en la casilla 1 del Certificado de Origen, pues de acuerdo a su instructivo de llenado, este campo solo puede ser empleado para indicar el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del exportador, mientras que el valor facturado se registra en el campo 12 del Certificado de Origen.

3. **En los supuestos descritos anteriormente ¿El valor expresado en moneda distinta a la que figura en la factura comercial, constituye un error de carácter formal? ¿Cuál sería la forma de subsanación?**

Sobre el particular, es pertinente acotar que tal como lo señala la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores en el Informe N° 36-2016-SUNAT/5F3100, el TLC Perú-China no regula lo referente a "errores formales" en el Certificado de Origen.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 107° inciso e) del ROF de la SUNAT, la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel tiene la función de "evaluar y elevar los proyectos de opinión técnica respecto de las consultas técnicas escritas sobre los temas de su competencia, formuladas por las entidades del sector público o representativas del sector privado, organismos internacionales u otras entidades extranjeras".

No obstante lo anterior, se resalta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 38° del referido tratado, habrán casos excepcionales en los que un Certificado de Origen podrá ser emitido retrospectivamente, como se transcribe a continuación:

"(...)

No obstante el párrafo 2, un Certificado de Origen, en casos excepcionales, podrá ser emitido retrospectivamente posterior a la fecha de exportación de la mercancía, siempre que:

- (a) no fuera emitido al momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada bajo la legislación de cada Parte, siempre que el exportador entregue todos los documentos comerciales necesarios y la declaración de exportación endosada por la autoridad aduanera de la Parte exportadora; o
- (b) **se demuestra a satisfacción de la entidad certificadora que el Certificado de Origen emitido no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.** El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el Certificado de Origen que se emitió originalmente". (Énfasis añadido)<sup>2</sup>

Asimismo, el mencionado informe agrega que el Procedimiento INTA-PE.01.22 tampoco regula los "errores formales", a pesar de lo cual, el numeral 19 de su Sección VII dispone que si un certificado contiene errores, debe procederse de la siguiente manera:

**"19. Si el Certificado de Origen no consigna la información requerida o la consigne con errores, o cuando la documentación presentada haga presumir que la mercancía no cumple con lo señalado en el numeral 12 de esta Sección, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para que presente un Certificado de Origen emitido retrospectivamente y, cuando corresponda, la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 de esta Sección, pudiendo concederse el levante de la mercancía previo pago de los derechos a liberar o la presentación de una garantía. En el caso que se cuente con garantía prevista en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, el funcionario aduanero otorga el levante, consignando en su diligencia las incidencias detectadas."**

En ese orden de ideas, coincidimos con lo señalado por la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores en el informe N° 36-2016-SUNAT/5F3100, en el sentido de que ni el Tratado ni el Procedimiento INTA-PE.01.22 hacen mención expresa a "errores formales" del Certificado de Origen, sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19 de la Sección VII del referido procedimiento, existe un trámite a seguir si es que dicho certificado contiene errores, que comprende la notificación al despachador de aduana a fin de que presente un certificado emitido retrospectivamente, pudiendo concederse el levante de la mercancía, previo pago de los derechos a liberar o la presentación de una garantía.

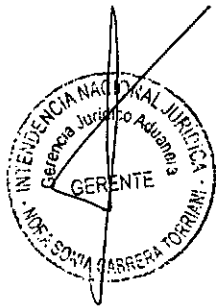
#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. En el campo 12 del Certificado de Origen que se emite para el TLC Perú-China, solo debe indicarse el valor facturado, entendiéndose como tal al mismo valor que figura en la factura comercial.

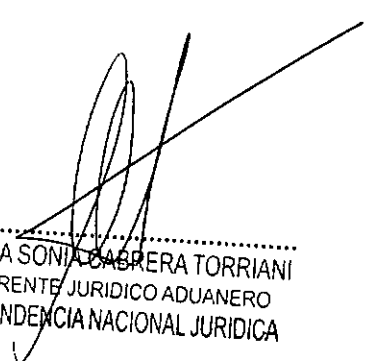
<sup>2</sup> En el mismo sentido, el numeral 4 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.22 señala que la fecha de emisión del Certificado de Origen debe ser anterior o igual a la fecha de exportación de las mercancías desde la República Popular de China. No obstante el Certificado de Origen puede ser emitido retrospectivamente debido a:

- a) errores, omisiones involuntarias u otra circunstancia justificada según la legislación de la República Popular de China, o
- b) que no ha sido aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.



2. No corresponde emplear el campo 1 de este Certificado de Origen para consignar o agregar información diferente al nombre legal y dirección del exportador.
3. Ni el TLC Perú-China ni el Procedimiento INTA-PE.01.22 regulan de manera expresa los "errores formales" del Certificado de Origen, antes bien, el numeral 19 de la Sección VII del mismo procedimiento establece de manera general el trámite a seguir cuando este certificado contiene errores.

Callao, **23 NOV. 2016**

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the typed name and title.

.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0352-2016  
CA0395-2016  
CA0396-2016  
SCT/FNM/Jar

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**OFICIO N° 51-2016-SUNAT/5D1000**

Callao, **23 NOV. 2016**

Señor  
**ALDO R. DEFILIPPI**  
Gerente General  
Cámara de Comercio Americana del Perú - AMCHAM  
Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 177 - San Isidro - Lima  
**Presente**

Referencia : Expediente N° 000-TI0001-2016-610566-4

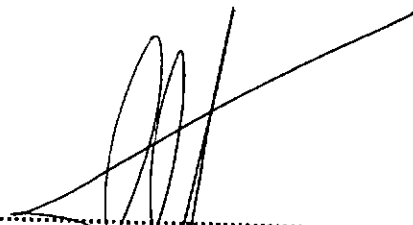
De mi consideración:

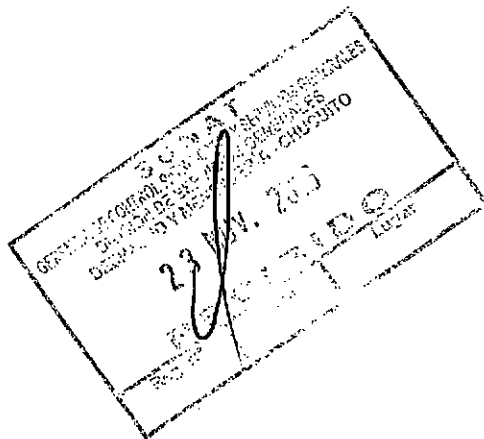
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el marco del TLC Perú-China, el valor facturado que se consigna en el Certificado de Origen puede ser expresado en moneda distinta a la que figura en la factura, o si por el contrario, dicho supuesto configuraría un error de carácter formal pasible de subsanación.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N°/9/-2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
.....  
NORA SOIZA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



CA0352-2016  
CA0395-2016  
CA0396-2016  
SCT/FNM/Jar